

ACTA No. 19

(29 de julio de 2002)

En Bogotá D.C. a los 29 días del mes de julio de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores, Fernando Medina Gutierrez, Subsecretario de Asuntos Legales, Blanca Elisa Acosta Suárez, Directora de Estudios y Conceptos, José Fernando Suárez Venegas, Director Oficina de Asuntos Judiciales, Wilmar Darío González Buriticá, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno y el doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subsecretario General. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto la doctora Saida Gil Amaya, funcionaria de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho y la doctoras Diana María Bernal Falla, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Clara Mojica de la Dirección de Asuntos Judiciales.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1 El doctor Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 0230-99, ante la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado 14 Laboral del Circuito), iniciado por el señor **DANIEL CASTRO ROJAS**, contra Bogotá, Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, quien pretende la suspensión definitiva de los descuentos que a la pensión de jubilación legal se viene haciendo por concepto de anticipo pensional convencional; el pago de los descuentos realizados por anticipo pensional y el pago de \$999.742.39 por reajustes a las mesadas pensionales.

El demandante laboró en la Secretaría de Obras Públicas desde el 22 de julio de 1970, mediante contrato de trabajo, el cual termina por renuncia presentada el 22 de octubre de 1990 y es aceptada el 5 de noviembre de 1990, como consecuencia de lo anterior, su retiro se hizo efectivo el 26 de diciembre de 1990. Mediante la Resolución 01702 del 20

de julio de 1992, se le reconoció la pensión de jubilación legal a partir del 1 de diciembre de 1992, y desde la fecha se suspendieron los pagos por pensión transitoria y se le han venido realizando descuentos por anticipo pensional convencional.

La primera instancia absolvió a las demandadas; la parte demandante recurrió la providencia, y el Tribunal manifestó: Se está reclamando la devolución del anticipo pensional por el valor de \$4.426.074.26, respecto a la pensión que fuera reconocida de acuerdo al art. 7 de la Convención Colectiva.

El actor laboró hasta el 26 de diciembre de 1990 y desde enero de 1991 hasta diciembre de 1992, se le canceló la suma mensual de \$188.133.17, debido a su renuncia para acogerse a la disposición convencional contenida en el art. 7.

Se ha interpretado la norma convencional como si las mesadas pensionales transitorias por dos años obedecieran a un préstamo o anticipo con cargo a la pensión definitiva, pero ello no es así, porque de lo que se trata es de un beneficio extralegal para quienes se retiran sin haber obtenido aún el reconocimiento de la pensión por no reunir aún los requisitos legales, por el término máximo de dos años.

Igualmente el Tribunal ordenó la devolución de los dineros descontados por el valor de \$3.511.819 que incluye los 999.742.39 que por reajustes de julio 20 a diciembre de 1992 abonó de una vez la supuesta deuda.

No se accedió a reintegrar los descuentos hechos con posterioridad a julio 20 de 1992, porque ya en este momento al cumplir la edad, empezó a disfrutar de la pensión legal, terminándose así el beneficio transitorio. Se reconoció también el resarcimiento del daño inferido por la pérdida del valor adquisitivo de esta suma que le fuera descontada hasta el mes de octubre de 1999.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta lo siguiente,

Se habla de dos cláusulas que normalmente van seguidas la una de la otra en las convenciones, una que establece un régimen pensional especial que es muy favorable, en la medida que la persona tiene que haber reunido ya los requisitos convencionales para la pensión; y había otra cláusula que decía que la Caja reemplazaba al Distrito en las obligaciones convencionales en materia pensional.

Toda vez que hubo un error en la interpretación de la norma convencional del art. 7, en el cual incurrió también la primera instancia, no aparece la mala fe por parte de la Administración, porque se creyó el término transitorio como si se tratara de un anticipo que sería descontado una vez reconocida la pensión legal, generando una práctica administrativa con un procedimiento de descuento prolongado en el tiempo para no hacer gravoso el mismo para el pensionado.

Las sumas pagadas que corresponden pagar a la Administración no se cancelaron como un reconocimiento indemnizatorio, sino el reconocimiento de un derecho a un pensionado.

Tampoco existe dolo o culpa grave por parte de FAVIDI, toda vez que la interpretación equivocada de la norma convencional a la que se ha hecho mención, es un error excusable al no existir mala fe, como se desprende de la totalidad de la actuación procesal examinada.

2.2 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso de Reparación Directa No. 97D 13458 ante el Tribunal de Cundinamarca – Sección Tercera, iniciado por el señor **CARLOS ENRIQUE INFANTE Y OTROS**, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Obras Públicas.

El 22 de enero de 1996, una volqueta conducida por el señor Carlos Enrique Infante, transitaba por la Avenida La Esperanza con carrera 68-37, se volcó debido a un hueco que estaba cubierto de agua, que no tenía señalización. El accidente ocasionó graves lesiones a la menor Natalia Johana Infante González de ocho años de edad, quien se salió de la volqueta y sufrió lesiones como: Trauma en el cráneo encefálico severo, el cual produjo pérdida del movimiento de sus miembros, de la visión del ojo izquierdo y la facultad de hablar. La niña murió posteriormente producto de una broncomeumonía.

El Tribunal Administrativo consideró que se configuraron los elementos necesarios para establecer que existió una falla del servicio, en la medida en que la Secretaría de Obras Públicas, por tener a su cargo la conservación y el mantenimiento de las vías de la ciudad, incumplió con sus obligaciones, además no colocó señales que indicarán la existencia de obstáculos o perforaciones. Y establece: que el servicio a cargo de la demandada no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficaz y omisiva, comprometiendo así la responsabilidad de la Administración por falla en la prestación del mismo. Es por lo anterior, que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable y condenó a pagar.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta lo siguiente,

En esta demanda se habla de que existió omisión por parte de la administración en dos sentidos: las vías en mal estado y de no colocar señales para avisar que hay problemas en la vía, que hay huecos. El informe de tránsito dice que no hay un hueco sino huecos y que la vía estaba deteriorada en esa fecha de los hechos. El Tribunal Administrativo condena al Distrito por falla en el servicio. Aquí existió omisión de la administración, entonces quién era el que debería de prestar el servicio, de quién es la falla, de quién fue la omisión. Inicialmente el Tribunal dijo que era la Secretaria de Obras Publicas y así

condena. Pero revisando las normas sobre la competencia de la Secretaria de Obras Publicas, existía dualidad de funciones con otra entidad y de acuerdo a eso es que se han generado una serie de decretos, entre otros el Decreto 980/97, donde otorgaron funciones específicas al IDU sobre el mantenimiento de la malla vial. Entonces no resulta claro y se revive el Acuerdo 19 de 1972, donde decía que quien ejercía funciones sobre el mantenimiento y reparación de la malla vial era el IDU, entonces, quiénes tenían que ver en concreto con el mantenimiento de esta obra, no aparece claro en ninguna parte del fallo, porque no lo menciona.

De acuerdo con los elementos analizados en el caso que nos ocupa, se concluye que no se pueden determinar los posibles responsables de las causas del deterioro de la vía y que en cuanto a la señalización por parte de la Administración Distrital, no se trata de ejecución de una obra, sino de deterioro de la malla vial, al no aparecer la función específica de señalizar en estos casos, luego nos aleja de la posibilidad de atribuir responsabilidad a título de dolo o culpa grave.

2.3 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Acción Popular No, A.P. 01101, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, iniciado por la señora **FLOR MARINA LÓPEZ GERENA Y OTROS**, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de San Cristóbal – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

El actor popular pretende que se ordene a la EAAB, la conclusión de unas obras al parecer pendientes en la Quebrada Seca, que atraviesa el Barrio Nueva Gloria en el suroriente de Bogotá, buscando proteger el bienestar colectivo y evitar riesgos futuros por los posibles deslizamientos y debe concluirse dentro del presupuesto de ejecución que tiene previsto la entidad para el presente año.

Debido a la existencia de un potencial desastre cuyo origen sería el inadecuado tratamiento de las aguas de la Quebrada Seca, ubicada en la Localidad de San Cristóbal, Barrio Nueva Gloria, que ha generado inestabilidad en los terrenos y el hundimiento de una vía que afecta el derecho a la movilización de la comunidad.

El Tribunal consideró que el Distrito debió haber puesto en curso los procedimientos necesarios para la recuperación efectiva de las zonas de ronda y preservación ambiental, por cuanto su ocupación por parte de los particulares contrariaba las normas legales, con fundamento en que la legalización del Barrio La Nueva Gloria a través de la Resolución 1126/96 excluyó expresamente de ese reconocimiento a los predios ubicados en la zona de la ronda de la Quebrada Seca. Resalta que el Distrito permite que algunas de sus instituciones de carácter laboral funcionen desde hace años en esta zona, por lo cual no puede descartar la solución al problema.

El Consejo de Estado considera que la responsabilidad del Distrito aparece con ocasión de su conocimiento de la eventualidad de un desastre originado en el inadecuado tratamiento del cauce de la Quebrada Seca, atendiendo a que es un deber del Distrito implementar los procedimientos necesarios que eviten siniestros. La existencia de un

daño contingente al derecho al goce de un ambiente sano, el derecho a la salubridad pública, así como el derecho colectivo a la acción del Estado para prevenir y evitar desastres previsibles. Se ordenó a la EAAB y al Alcalde Mayor de Bogotá, en coordinación con las respectivas instituciones, adelantar las gestiones técnicas, presupuestales y administrativas para la ejecución de trabajos de saneamiento, recuperación y estabilización de la Quebrada Seca a su paso por el Barrio Nueva Gloria. Estableció un término de 24 meses contados desde enero de 2002. Así mismo ordenó que la Alcaldesa Local de San Cristóbal en coordinación con la Secretaría de Tránsito, dispongan lo necesario para suspender el tráfico vehicular sobre el puente ubicado en la transversal 11 B este, con diagonal 18 sur, Barrio La Nueva Gloria.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición, como quiera que el pago del incentivo no constituye un castigo para la entidad o persona renuente a cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, sino una compensación a la labor altruista del actor popular, así dicha suma deba pagarse a costa de la entidad.

2.4 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Acción Popular, instaurada por el señor **JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA**, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Departamento Administrativo del Medio Ambiente y la Sociedad Pedro Gómez y Cia S.A., donde solicita se protejan los derechos fundamentales y colectivos de los ciudadanos de Bogotá, D.C., de disfrutar el derecho a un ambiente sano libre de contaminación visual, se ordene el desmonte de elementos de publicidad exterior visual consistentes en un mural comercial que anuncia: Apartamentos Andalucía, en muro de cerramiento, ubicado en la carrera 68 No. 40, contiguo al establecimiento Mc Donald's. Además que no se autorice la instalación de elementos de publicidad visual en esa ubicación.

El Distrito adujo que se debió avisar al DAMA que es el conducto regular, pero también la ley de acción popular dice que no es necesario agotar la vía gubernativa y que está dentro de los bienes protegidos del espacio público, entonces no había necesidad de agotar la vía gubernativa. Es así como, durante el tiempo que duró el proceso el DAMA requirió a la Sociedad Pedro Gómez, a su organización y ellos solucionaron el problema y aunque de todas maneras se condena por el incentivo tanto a la Sociedad Pedro Gómez como al DAMA.

La Primera Instancia absolvió a las demandadas.

La Segunda Instancia deniega las pretensiones pues considera que el derecho colectivo invocado se encuentra contenido en el art. 4 literal a, de la Ley 472 de 1998 de acciones populares, y este recae sobre una comunidad a diferencia del individual que recae sobre

una persona determinada, que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y el Estado, con participación de la comunidad es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

La normatividad vigente en materia de publicidad visual para el Distrito tiene una reglamentación especial con base en el art. 313 de la Constitución Política, el Decreto 1421 de 1993, art 38; Decreto Distrital 959/00, Decreto 673/95.

El generador del pago de incentivo por parte de la Alcaldía radicó en que tanto el DAMA como la Sociedad Pedro Gómez y Cia. S.A., se encontraban en situaciones de hecho que amenazaban y vulneraban el derecho colectivo a un ambiente sano, libre de contaminación visual; el DAMA por la omisión en su obligación de supervisión de la publicidad exterior visual en el territorio de su competencia y la persona privada por hacer publicidad mural comercial que está prohibida.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que el pago del incentivo no constituye un castigo para la entidad o persona renuente a cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, sino una compensación al actor popular.

2.5 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 15.865, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Juzgado 13 Laboral), iniciado por el señor **JOSÉ ISMAEL LÓPEZ CONTRERAS**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, quien pretendía se reconociera la Pensión Convencional.

El demandante laboró en la Secretaría de Obras Públicas, mediante contrato de trabajo, desde el 9 de julio de 1968 el cual termina por la comunicación del 12 de marzo de 1997, donde se informa de la supresión del cargo, de conformidad con lo ordenado en el Decreto Distrital 156/97, por medio del cual se suprimió el cargo de ayudante II que ocupaba el demandante.

La Primera Instancia absolvió de las peticiones principales, entrando a estudiar las subsidiarias respecto a prestaciones sociales, reliquidación de auxilio de cesantía e indemnización por despido, dotaciones, pensión especial, pensión sanción, indemnización moratoria, las cuales lograron la absolución. Absolvió a la demandadas, por cuanto la demandante no demostró los hechos de su demanda, declarando probadas las excepciones de pago e inexistencia de las obligaciones propuestas por la parte demandada.

La parte demandante recurrió la providencia, que absolvió a la demandada frente a los cual, el Tribunal ordenó: Condenar a pagar la pensión mensual convencional en cuantía de \$320.086.29, a partir del 11 de septiembre de 1998, fecha en la cual cumple el demandante 50 años, con corte a 31 de octubre de 2000 hasta que la entidad correspondiente asuma el riesgo, en la medida en que el demandante laboró más de 20 años al servicio de la SOP.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición toda vez que la sentencia reconoce un derecho adquirido por el trabajador por haber trabajado más de 20 años en la entidad, no hay lugar a un daño antijurídico al demandante, por tanto no existe causa para iniciar acción alguna. De otra parte se debe tener en cuenta que la administración al suprimir el cargo canceló la correspondiente indemnización al demandante.

2.6 El doctor Germán Arturo Medina ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso de Fuero Sindical No. 6568, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Juzgado 11 Laboral), iniciado por el señor **ALEJANDRO RENÉ SANTACRUZ BUITRAGO**, contra Bogotá Distrito Capital – Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, quien pretendió el reintegro, reclamando la protección foral al momento de la terminación de la relación laboral.

El demandante laboró en el DAMA, entre el 3 de enero de 1996 y el 15 de octubre de 1997, fecha en que se dio por terminada la relación laboral debido a la supresión del cargo por motivo de la reestructuración de la entidad.

El fallo de primera instancia ordenó el reintegro, sin embargo, en este caso en particular la segunda instancia aunque confirmó el fallo tuvo una posición distinta para confirmarlo y es que la Sala Laboral de Tribunal, en su análisis, asegura que en las reestructuraciones cuando son por motivos de interés general y a partir de la Constitución implica que la jurisdicción no se debía inmiscuir en ese tipo de procesos dejando entrever que en un momento dado podría obviarse la autorización del permiso. Sin embargo, cuando deja sentado en este caso en particular que el Distrito no aportó las normas de orden distrital y que entonces el Tribunal no puede asumir que fue por motivo de la reestructuración que se hizo la desvinculación.

Cabe anotar que los decretos si se aportaron pero no se reconoció como prueba por no reunir los requisitos señalados por la norma.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición toda vez que no se observa por parte de los funcionarios distritales mala fe, culpa grave o dolo, pues el DAMA dio cumplimiento a las normas al proceder a dar por terminada la relación laboral al demandante por reestructuración de la entidad.

2.7 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 8427 ante la Jurisdicción Ordinaria, iniciado por el señor **LUIS ALBERTO HERREÑO**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas y Caja de Previsión Social Distrital, pretendiendo el lucro cesante, la indemnización moratoria y otras prestaciones legales y extralegales.

El demandante prestó sus servicios en la SOP, desde el 25 de junio de 1967 hasta el 15 de agosto de 1985, cuando fue despedido sin justa causa y se le reconoció la pensión de jubilación.

Al demandante, según el boletín donde se comunicaba la desvinculación había cumplido el tiempo y la edad de servicio de acuerdo con la Convención Colectiva.

El juez de primera instancia dijo que el cumplimiento del tiempo de servicio y la edad para la pensión de jubilación no es una justa causa para dar por terminado el contrato, entonces se entiende que de acuerdo a las normas de la época, basándose en el hecho de que cuando el trabajador fue desvinculado ya estaba corriendo el plazo presuntivo de seis meses de prórroga automática de su contrato laboral.

La Sala laboral en segunda instancia dice que esa indemnización moratoria no es automática y que debe demostrarse la mala fe, adicionando, que en este caso se puede presumir la buena fe, porque la desvinculación se efectuó invocando unas normas convencionales, aún cuando en el despido no se pueda discutir su legalidad y modifica el fallo de primera instancia revocando la condena por indemnización moratoria, luego de lo cual solamente se condena por despido injusto.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que aunque el despido fue considerado ilegal, en la medida en que la convención colectiva en la que se fundamentó no fue aportada al proceso y por tanto debió presumirse la prórroga automática del contrato por seis meses como lo establece la ley, también es cierto que la desvinculación hecha dentro de dicha prórroga, de acuerdo con lo manifestado expresamente por la Sala Laboral del Tribunal, es consecuencia de una decisión con respaldo jurídico que desvirtúa la mala fe en contra del trabajador. Además no se observa

por parte de ningún funcionario culpa grave o dolo y por el contrario el fallo de segunda instancia consideró que ellos no obraron de mala fe.

2.8. El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 1080, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por la señora **LILIA AURORA ROMERO**, contra Bogotá Distrito Capital – Personería de Bogotá, quien solicita se declare la nulidad de la Resolución 616/97 por la medio de la cual se le sanciona disciplinariamente y la Resolución 1486/97, por medio de la cual se hace efectiva la sanción, solicitando además el reintegro del dinero de la multa actualizado.

Siendo la demandante servidora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, durante el mes de mayo de 1995, dentro de los 9 días que tuvo permiso compensatorio y licencia remunerada, prestó sus servicios profesionales al Municipio de Cúcuta con el objeto de capacitar a los funcionarios de la Administración Municipal en temas relacionados con programas de inversión y plan de desarrollo. Lo mismo durante sus vacaciones durante el mes de octubre del mismo año.

Por estos hechos y mediante un escrito anónimo se inició un proceso disciplinario en la Personería Distrital. En primera instancia, la Personera Delegada absolvió a la actora, sin embargo, la Personería Distrital en grado de Consulta, revocó e impuso una sanción de multa equivalente a cinco días de su salario.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de única instancia, decide anular los actos acusados y ordenar el reintegro del valor de la multa actualizada. Lo anterior, por considerar que la Personería interpretó erróneamente el literal D del art. 19 de la Ley 4/92, debido a que la hora cátedra, no hace relación únicamente a las labores docentes en universidades o instituciones de educación superior como lo entendió la Personería. Indica que esa distinción no se puede hacer cuando la ley no la ha hecho, por el contrario, aclaró que la demandante si estaba dentro de las excepciones consagradas en el art. 128 de la Constitución para poder recibir más de una asignación del tesoro público.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición toda vez, que la Personería Distrital incurrió en un error de interpretación, luego no hubo mala fe al proferir el acto acusado, del fallo de segunda instancia se percibe que no existieron los presupuestos para iniciar acción alguna.

2.9 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado exteno de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de

repetición con ocasión del proceso No. 00-1263, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Conciliación Prejudicial iniciado por el señor **JORGE DANILO JÁCOME QUINCHE**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

El demandante solicita conciliación prejudicial ante la Procuraduría General, por los daños ocasionados a un inmueble ubicado en la calle 5 5-53 de Usme, como consecuencia de la filtración de aguas por daños en las instalaciones hidráulicas de la construcción de la Concentración Escolar Distrital María Auxiliadora, contigua al inmueble mencionado. Así mismo, solicita el pago del daño emergente, lucro cesante y de las costas por el trámite de la conciliación.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que la conciliación se asentó en la demostración clara de que el daño producido al particular es consecuencia de un hecho de la Administración, y soportado por los informes suscritos por los funcionarios de los organismos distritales quienes dieron cuenta de que el daño fue ocasionado por el deterioro de la construcción del establecimiento educativo del Distrito, y por tanto, aunque el particular sufrió un daño antijurídico imputable a la administración, este daño no se produjo por conducta dolosa o gravemente culposa por parte de algún agente de la administración.

2. El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso iniciado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por el señor **GUSTAVO VEGA ARIAS**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Hacienda. Quien pretendía se declarara la nulidad de las resoluciones 1080/95 y 138/96, el reintegro y los reconocimientos respectivos.

El demandante prestó sus servicios al Distrito Capital durante 12 años y medio, hasta el 8 de abril de 1996, cuando su nombramiento en el cargo de Profesional Especializado Grado 9, Jefatura Apoyo JAL, fue declarado insubsistente.

Afirma en la demanda el actor que fue víctima de persecución en 1994 por parte del Alcalde Menor de los Mártires, en donde ese año prestó sus servicios, y que la calificación no satisfactoria que le dio el Alcalde Menor para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 al 30 de julio de 1994, obedeció a la persecución y a una mala relación laboral.

Como consecuencia de esa calificación el Alcalde Mayor declaró la insubsistencia de su nombramiento mediante la Resolución 1080/95, la cual fue confirmada por la Resolución 138/96.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda básicamente porque dice que si efectivamente cuando un trabajador tiene una calificación no satisfactoria debe declarársele la insubsistencia de su nombramiento. Que por lo tanto, los actos acusados son legales, además dijo que el acto que se debió demandar es un acto completo, se debió demandar la calificación que condujo a la insubsistencia y los actos que declara la insubsistencia. Hay un salvamento de voto que no comparte la tesis del acto complejo, es una aclaración, es un salvamento, que también conduce a la negación de las pretensiones de la demanda porque no se probaron la falsa motivación y la desviación de poder que se plantean en la demanda.

El actor interpuso recurso de apelación contra ese fallo y el Consejo de Estado revoca el fallo en primera instancia, anulando los actos acusados y ordenando el reintegro, esto es, anulando los actos que declararon la insubsistencia. Indica el Consejo de Estado que la Función Pública no está para que tengan cabida esos caprichos personales, ni las rencillas de malas relaciones laborales. Dentro del proceso quedaron aprobadas las declaraciones de funcionarios compañeros del actor, una de ellas de la Secretaria del Alcalde de los Mártires y dos compañeros de trabajo; otra prueba es un fallo disciplinario que condena al Alcalde de los Mártires básicamente por esos hechos. Entonces de alguna manera se olvida un poco el formalismo de que cuando hay una calificación no satisfactoria, automáticamente se debe desvincular. Considera el Consejo de Estado que esa calificación no resulta satisfactoria, no obedece a lo que debe ser un proceso de calificación de lo que exigen las normas, que por el contrario en este caso se utilizó la supuesta calificación para llevar a cabo algo muy distinto, desvincular a la persona que tenía problemas, y una mala relación con el Alcalde Menor. Expresamente señala que "este sistema no puede convertirse en una forma para tolerar prácticas o conductas de los funcionarios, ampliamente comprobadas en el presente caso, con respeto a los derechos de los administrados".

El Consejo de Estado tuvo en cuenta entre otras pruebas las siguientes: las declaraciones de funcionarios que conocieron la situación, una comunicación del Alcalde Menor al demandante que refleja la mala relación, las demás calificaciones obtenidas antes y después de la calificación no satisfactoria y la Resolución No. 120/99, proferida por una Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa IV, mediante la cual se sanciona disciplinariamente al Alcalde de los Mártires por la queja presentada por el demandante relacionada con los mismos hechos objeto del proceso contencioso Administrativo.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide si instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que la calificación no satisfactoria al demandante que originó la insubsistencia, se realizó con dolo, de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la Ley 678 de 2001, que dispone: La conducta es dolosa cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado. Además en el numeral 4 del mismo artículo establece "se presume que existe dolo del agente por las siguientes razones: 4: Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.



FERNANDO MEDINA GUTIERREZ
Subsecretario de Asuntos Legales



CLARA MERCEDES MORENO T.
Secretaria Técnica del Comité.